

Documento N°

347

~~ARCHIVOS~~ ~~NACIONALES~~  
**CONGRESO**

~~SECCION HISTORICA~~

~~JURIDICO~~

Año

1825

1825

21 de setiembre.

Duplicado, e  
Informe del Jefe del Estado

La Asamb.<sup>a</sup> Constitucional del Estado Libre,  
a la Presidencia Ip.<sup>a</sup> de la Haz.<sup>a</sup> publica del Estado, le  
administre con la mayor economía, sencillez y se-  
guridad ha tenido abien duracion y decencia

Art.º 1.º Se establezca la Tesoreria publ. de Haz.<sup>a</sup> del  
Estado, y su casa principal con tres individuos (la-  
voro, q.<sup>º</sup> se denominaran Tesoro, Contador, y Tenedor, y  
otras tantas Plazas, manifestando una cada uno  
con igual responsabilidad

Art.º 2.º En estos tres individuos Medirán la administrac.<sup>on</sup>  
de todas las Rentas del Estado, distribuida confor-  
me lo disponga el Gov.<sup>no</sup> con equidad, deviendo  
Ip.<sup>a</sup> ahora ser a cargo del Tesoro todo lo con-  
serviente al Ministro principal, del Tenedor lo  
q.<sup>º</sup> toquen a tabaco, polvora, salitre y papel  
sellado, y del Contador lo q.<sup>º</sup> pertenencia al ramo  
de alcabalas

Art.º 3.º Cada uno de estos individuos deberá llevar  
cuenta separada y aneja a los ramos q.<sup>º</sup> ad-  
ministra conforme las ordenanzas, y Reglam.<sup>tos</sup>

Respuestas, y los libros Correspondientes  
Art. 4.º Sin embargo de la division establecida en los  
anteriores articulos todo asunto q<sup>d</sup> se presente por  
qualquiera de los tres Departam<sup>tos</sup>, será resuelto p<sup>r</sup>.  
los tres Ministros, y todos tres serán responsables,  
debiendose consultar al Intend. quando alguno  
oprima oposicion

Art. 5.º Será a cargo de los mismos la administracion  
de la Renta Decimal entendiendose Fisco y Con  
tador de ella los Ministros asi denominados

Art. 6.º Para el despacho de esta oficina se alquila  
ra p<sup>r</sup>. ahora una casa con las piezas compo  
nentes, en la q<sup>d</sup> deberá habitar el Factor en  
Custodia de la Casa, y almasenas

Art. 7.º La casa en su interior tendrá tres divisiones  
en donde con separacion se depositen los ingresos  
de cada Departam<sup>to</sup>, y los almasenas, lo mis  
mo q<sup>d</sup> esta tendrá tres Habes de las q<sup>d</sup> ma  
yese una cada Ministro

Art. 8.º Para los trabajos de pluma habrá un ofi  
cial Mayor y dos Escribanos, cuyos sueldos  
deverán pagarse de los productos del ramo de  
atributos

Art.º 29.º Los sueldos de los tres Ministros, Argentineros de  
la Casa, y respecto necesario p.º cubrir el contra-  
bando, se pagarán de los productos del tabaco

Art.º 30.º Gozarán p.º ahora el sueldo de linguenteros pe-  
so mesales cada uno de los tres Claveros, el  
de veinte, y cinco el oficial mayor, y el de doce  
cada uno de los escribientes, y el oficial tendrá  
además obsequio a las vacantes de Ministro

Art.º 31.º Los Ministros nombrarán a otros sus de-  
pendientes, y a demás bajo la responsabilidad sus  
tendientes en todos los lugares q.º sean necesario  
para atender, y cobrar todo lo perteneciente  
a los ramos de su cargo con la asignación de un  
seis y.º ciento a expción del ramo de papel  
sellado en q.º será un tres

Art.º 32.º El Gov.º nombrará a propuesta de el Intend.  
que los tres Ministros principales q.º p.º entrar  
en el ejercicio de sus destinos adelantarán confor-  
me al decreto de quince al Corriente

Art.º 33.º Todos individuos no tendrán honorario, ni  
gratificación alguna fuera de los sueldos  
Alcance Representativo  
Dado en S.º

Jose a los veinte, y un dias del mes de Sept.  
a mil ochocientos veinte, y cinco

Excmo. Sr. D. N. S. N.

Señor D. N. S. N.

Man. Maria

de Urabá

D. N. S. N.

Mag. de Yglesias  
D. N. S. N.

Sala del Conygo, Sr. D. N. S. N. a los veinte, y un dias de mil ochocientos - veinte,  
y cinco -

Excmo. Sr. D. N. S. N.

José Rafael  
de Gallegos  
Creador

Mag. Guerrero  
Jefe

C. N.

El Jefe Sup. del Corral en vista del de-  
creto en q. se manda establecer una se-  
cción gral. de Hacienda Pública en el

Estado, y peticione q' en el ayto es transcri-  
 ta lo q' en 29 del dho. de en año expuso a  
 la Asamblea q' a la letra dice asi. — <sup>no</sup> A. C. —  
 El Gobto. en cumplimiento de una orden de 16 del  
 dho. Julio en q' se le peticione proponga la  
 planta mas conveniente y arreglada q' a  
 establecer la Factoria de Salaz, no solo  
 sea continuada sus conuinaciones a la planta  
 de esta oficina, sino tambien a las otras de  
 Hacienda del Estado q' se hallan llamandose in-  
 convenientes la atencion sobre su mal pie. —  
 La Hacienda Publ. ataca de tod. Gobto. debe  
 ser mirada con el mayor celo y delicadeza, y  
 sus incrementos o decrementos penden de su  
 arreglada o desarreglada administracion. En  
 este lo calculo de un buen manejo esta el  
 de ser dirigida p. mas de una persona, el  
 qual a mas de tener la experiencia en su  
 favor tiene la razon poderosa de q' en caso  
 de responsabilidad es mas facil dividirla  
 entre muchos q' en uno solo. por el contra-  
 rio quando es administrada por un indivi-  
 duo los yerros q' este cometa sean executados  
 por falta de un companero q' le presente

„extraordinario: sea mas facil el abuso en lo que  
„dale, y ultimam<sup>te</sup>. El otro de las demas atencio-  
„nes q<sup>ue</sup> tiene sobre si. las Oficinas de cuenta  
„y rason no sea tan exacto. — En este con-  
„cepto q<sup>ue</sup> plantan la Intendencia de Tabaco, los su-  
„os empleados con q<sup>ue</sup> se pudiera verificar sein-  
„con dos y un escribiente, sin contar con otros  
„subalternos indispensable q<sup>ue</sup> 2<sup>a</sup> de las lo contra-  
„bandos: otros dos con un escribiente q<sup>ue</sup> la de  
„suesia: e igual numero q<sup>ue</sup> la administracion  
„de Alcabalas, de manera q<sup>ue</sup> por systema  
„estas rentas con alguna regularidad se nece-  
„sitam de nueve personas de probidad e ins-  
„tuccions. — El q<sup>ue</sup> habia. considerando q<sup>ue</sup> una  
„parte la falta de sujetos aptos q<sup>ue</sup> talq<sup>ue</sup> disting<sup>ue</sup>  
„y por otra la suma escasez del herario q<sup>ue</sup>  
„sufragan los sueldos conspiciendolos a ellos.  
„ha arbitral un medio con el qual al paso  
„q<sup>ue</sup> se libran las ideas apuntadas sobre ad-  
„ministrac<sup>on</sup>, se ahorran quatro o cinco emplea-  
„dos y al herario el pago de sus respectivos su-  
„eldos. Esto sin duda se consigue plantandose  
„una Oficina general de Hacienda a q<sup>ue</sup> se po-  
„dra dar el nombre de Tesoreria General, y

"recopilando en ella el Minist. Gral. de Ha-  
 "cienda, Guerra, la Factoria de Tabaco, y la ad-  
 "ministracion de alcabalas: entonces á los tres  
 "departamentos se les dará una organiza-  
 "cion bastante arreglada y economica por  
 "q<sup>a</sup> se recibirá con los mismos empleados  
 "y gastos q<sup>e</sup> cada uno <sup>exigiera</sup> <sup>si solo</sup>. — Esta Se-  
 "sionia Gral. podrá componerse de un Se-  
 "nador, un Factor y un Contador, todos  
 "iguales entre sí con el sueldo cada uno  
 "de rescata p. y obligacion de afianzar  
 "su cantidad de mil p. á satisfaccion del  
 "Intendente. — Como la administracion  
 "y gobierno interior de cada una de las Ofi-  
 "cinas reunidas es diferente la una de la  
 "otra, deberá tener cada una cuenta sepa-  
 "rada y arreglada, la de Tabaco á la Ley  
 "q<sup>a</sup> centraliza el ramo, la del Ministerio  
 "Gral. de administracion de alcabalas á sus  
 "actuales reglamentos, corriendo el Fisco  
 "con todo lo conveniente al Ministerio  
 "Gral., el Factor con lo q<sup>e</sup> toque á Tabaco,  
 "Letras, salidas y papel sellado, y el Co-

„tambien con lo q<sup>ue</sup> pertenecia al ramo de al-  
„cabalas, sin q<sup>ue</sup> por esta division obste el q<sup>ue</sup>  
„todo asunto q<sup>ue</sup> se presente de qualq<sup>ue</sup> de los  
„tres Departam<sup>tos</sup>. Deba ser acordado y resuelto  
„por los tres Ministros, por q<sup>ue</sup> todo debia ha-  
„cerse con la intencion y consentimiento de  
„ellos q<sup>ue</sup> q<sup>ue</sup> todo sea responsable, y quando  
„alguno presente oposicion se consultara al  
„Intendente. Para el Despacho de la Secre-  
„teria Gral. se alquilara una casa con las  
„oficinas convenientes, en la q<sup>ue</sup> debia habitar  
„el Factor en custodia de la caja y almace-  
„nes. Esto y aquello debian tener tres Naves  
„a cargo de cada uno de los tres Ministros.  
„La caja en su intencion tendria tres divisione-  
„nes en donde con separacion se depositen  
„los ingresos de cada Departam<sup>to</sup>. Habia en  
„la Secretaria q<sup>ue</sup> los trabajos de pluma un  
„oficial mayor con uno o dos escribientes,  
„con el sueldo el quin. de veinte y cinco p.  
„y oporcion a las vacantes de Ministros y los  
„segundos con el de quince. — Nombraran a  
„demas los Ministros bajo su responsabilidad  
„sus Tenientes en todos los lugares q<sup>ue</sup> sean ne-



Los Hllos. sean requeridos p.<sup>a</sup> el Consejo al  
Gubno. p.<sup>a</sup> su recordam.<sup>to</sup> de la misma ma-  
nera q.<sup>a</sup> todos los subalternos por sus res-  
pectivos Superiores. San José Sept. 27 de  
1826.

L. R.

Manuel Aguilar

6  
34  
Decreto estableciendo la Tesorería  
General - Sancionado por el Consejo el 13  
de Sept<sup>r</sup> de 1825 -

1825

A. 16  
21 de setiembre

34

La Asamblea Constitucional del Estado  
debe al Sr. Sr. D. Juan la Haza. que  
obra del Estado a Administrar, con la Mayor  
Economia, Muellos, y Unidad, ha tenido a  
bien Decretar, y Decretar

Art. 1.º Se establezca la Provincia Real. o Haza. del  
Estado, y su Jefe D. Juan. con tres individuos  
haceros, y de determinacion, Haceros, Contador,  
y Alcaide, y tres tenientes Haceros Manifestando  
una Cada uno con igual Responsabilidad

Art. 2.º En sus tres individuos Medir la Admin-  
istracion de todas las Haza. del Estado de-  
terminada Uniforme la disposicion de Haceros.  
El Contador, de donde D. Juan. sea acuan-  
te al Haceros Ado. lo Manifestando al  
Haceros. D. Juan. del Haceros lo q. toque a su  
Carga, y deber, saber, y papel sellado, y de  
Contador lo q. pertenencia al Haceros a alca-  
días

Art. 3.º Cada uno de esos individuos debera Me-

Sea el Museo separado, y arreglado de lo  
Mismo y administrado conforme las  
Necesidades y el plan. Responsables y los libros  
Correspondientes

Art. 24.º Sin embargo de la división establecida  
en los Museos Arqueológicos todo Museo  
que se presente, sea qualquier de los tres  
departam.<sup>tos</sup> sea el Museo de los tres Mi-  
nistros, y todos tres sean responsables.  
Subordinados al Presidente del Yacend. y al  
alguno de los tres

Art. 25.º Sea el Museo de los Mineros la administra-  
ción de la Mesa de mineral correspondiente  
a la zona, y el Museo de ella los Mi-  
neros de las divisiones

Art. 26.º El Museo de la D. de la zona se administra  
por el Jefe de la zona y los libros de la zona  
Correspondientes en la zona. Deberá haber el  
Museo en custodia de la zona y el Museo

Art. 27.º La zona es la zona de la zona y el Museo  
en donde el Museo se administra  
en los museos de cada departamento

36<sup>4</sup>

y los alcancas de Minero y. esta fincan  
tres llaves de las q. Manse una cada  
Minero.

Art. 2.º Para los trabajos de Pluma habrán  
Oficial Mayor, y dos Escribientes uno  
cada Minero. Pagados de los productos  
del Minero de alcabalas.

Art. 3.º Los Mineros de los tres Mineros. Cuyos  
Mineros de la Casa, y Remando Mercurio q.  
abran el Comandante de Pagados de los  
productos del tabaco.

Art. 4.º El Comandante q. abra el Minero de Comandante  
q. Minero cada uno de los tres llaves  
q. m. el de Minero, y Minero el Oficial Mayor,  
y el de dar cada uno de los Escribientes,  
y el Oficial Minero cada uno de los  
Mineros de Minero.

Art. 5.º Los Mineros. Propriedades al Minero. con  
toda otra sin depend. y tambien caso  
su responsabilidad en Minero en to  
dos los Mineros que son Minero q.

apender, y como lo conveniencia a los  
Mnos. de la Casa de la Nunciatura  
de m. m. p. m. en todos ellos en  
el d. de febrero, y papel sellado en  
el d. de m. m. p. m.

Apr. 12 El Vno. nombrado a propiacion en  
toda el Campo de los Tres Mnos. prin-  
cipales q. l. p. m. en el termino de  
los destinos de la m. m. p. m. el  
d. de m. m. p. m.

Al Campo Representando

Dado en m. m. p. m. y en  
dos del mes de Apr. de mil ochocien-  
tos y cinco, y cinco.

El Vno. Nunciatura

El d. de m. m. p. m.

Alm. m. m.  
de m. m. p. m.  
N. S. S.

Alm. m. m.  
de m. m. p. m.  
D. S. S.

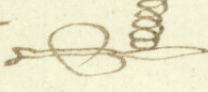
la

La del Consejo Sr. Don Oct. Enr. de mil ochocientos veinte y cinco.

Se al H. E.

37

José Rafael  
D. Gallegos.  
Presid. 

Mig. Guerrero  
Mio 

1825

Decreto sob. o Wablecim. to de America Gual.  
Sancionado en 23 de Sept. de 1825.

21 de setbre.

Duplicado

23

C. Corrales

La Asamblea Constitucional del Estado  
debe reformar para el p.º y la Har.ª publica  
el Estado si administrare con la Mayor eco-  
nomia, utilidad, y seguridad, ha tenido a  
bien disponer, y decreta

Art. 21.º Se habilitan la Intendencia real de ha-  
bienda del Estado, y su Capital real con tres  
individuos claueros, y se denominaran Pro-  
curador, Alcaide, y Fiscal, y otras tantas habes  
Manejando una cada uno con igual res-  
ponsabilidad

Art. 22.º En unos tres individuos se dividira la ad-  
ministracion de todas las Plazas del Estado  
distribuida conforme lo dispusiera el Congreso  
con equidad, debiendo el Fiscal de cada una  
del Estado todo lo concerniente  
Grat. al Fiscal lo que toque a

potencia, salire, y se pte. el libro, y el  
Mador. B. que se pte. el libro de al  
cabales

Art. 3.º Con uno o mas individuos de la  
par. en una separada, y arreglada a los va  
mos y. C. Administracion Uniforme las ordenan  
zas, y Reglam. to. Regulares, y los libros con  
y. m. d. t. s.

Art. 4.º Sin embargo de la division estableci  
da en las Ordenanzas Art. 4.º de Asuntos  
que se pte. el libro, y el libro de los va  
deparacion. to. de los libros de los va  
mientos, y de los tres son Regulares de  
orden. Orden. al. Orden. de  
alguno. Orden. de

Art. 5.º Se a cargo de los mismos la ad  
ministracion de la Plaza de la  
orden. Orden. y Orden. de los  
Mismos de la Orden.

Art. 6.º Se a cargo de una oficina se a cargo  
de. Orden. de la Orden.

12  
 Y por tanto en la of. de la Real Audiencia de San Juan de los Rios de la Capa, y Almacenes  
 Ar. 2.º La Capa en su fin.º tendra tres divisiones  
 en donde con separacion se depositen los  
 muros de cada departamento y los almacenes  
 de Muro que son Andorra tres Clabey  
 de los de Muro una Rda Muro.

responsabilidad sus Asimientes en todos los lu-  
gares q. Juan Hernandez J.º de pender, y co-  
mo lo permitieren, a los Minors de su  
Mago en la designacion de un sus p-  
sente en todos ellos excepto el de S. Pedro-  
ra, y papel sellado en q. solo sera un  
tra J.º unico

Apr. 12 El Conde nombra a Gregorio en su  
no al Grupo los tres Minors J.º de  
q. J.º en su en el terreno de sus desirios  
Asimientos conforme al decreto de quin-  
ta de el Conde

Al Conde Representante  
Dado en el 1.º de los cinco, gran don  
al Mar de S. Pedro y S. Miguel cinco  
vinte, y cinco.

El Diputado Accidental

Alb. Alvarado

Manoaria  
de Alvarado  
D. J.

Don J.º Bonilla  
D. J.

Sin

13  
La del campo S.<sup>a</sup> I. de oct. Cien de ochocientos veinte y cinco.

Pase al P. E.

José Rafael  
D. Gallegos.  
Presid.

Mig.<sup>o</sup> Guerrero  
Mio. E.

1825

21 de setiembre.

Implicado

14

La Asamb. Constitucional del Estado  
tiene a favor suya que la H.ª Ju-  
dicia del Estado se administre con la Mayor  
Economia, Summa y Seguridad ha tenido a bien  
Discretar y Decretar

Art. 1.º Se Establezca la Justicia gen.ª de H.ª del Es-  
tado, y la Jefe gen.ª con tres individuos de mas,  
se denominaran Jueces Comada y Jueces y otros  
en sus Alas Manifestando una cada uno con  
igual Representacion

Art. 2.º En tres tres individuos se denominan  
trinidad de todas las Juntas del Estado distribuidas  
conforme lo disponga el Gov. en ciudad de San-  
to J.º de Leon se elige al Jefe de los  
Comandantes al H.ª gen.ª del H.ª lo que  
tenga a saber, y otros, y papel de la  
do, y del Comada lo que pertenece al H.ª en  
alcalde

Art. 3.º Cada uno de los individuos de la H.ª

cuando separada, y arreglada a los Minios y  
Ministros conforme las Ordenanzas y Regla-  
mentos Regulares, y los libros correspondientes  
Art. 4.º Sin embargo de la division establecida en los  
Ministros Artículos todo Asunto de su jurisdiccion  
Art. 5.º Qualquier de los tres departamentos, sea el  
mismo, o de los tres Minios, y todos tres se-  
rán Responsables de todo lo que se hiciere al  
respecto de quando alguna de las partes opusiere

Art. 6.º Para mayor de los Minios la custodia  
travada de la Plaza de Armas correspondiente  
Fuerzas, y Armada de ella los Art. así  
denominados

Art. 7.º Para el Dep.º de esta oficina se alquilará  
se. ahora una Casa con las oficinas corres-  
pondientes en la q.ª deberá haberse el Archivo en  
custodia de la Casa, y almacenes

Art. 8.º La Casa en la que se tendrá tres divisiones en  
donde con separacion se depositen los papeles  
de cada departamento, y los almacenes lo mismo  
y una tienda para las cosas de las q.ªs. Manos  
una cada Minio

Art. 9.º

Para los trabajos de pluma habra un Ofi-  
cial Mayor, y dos escribientes. cuyos sueldos  
debran pagarse de los productos del vino  
de celebrales.

Apr. 2.<sup>o</sup> Los señores de los tres Mtes, Aguilones de  
la Car. y Mariano Alvarado J.<sup>a</sup> Urbina de  
aprobando se separaron ellos y rodaron  
del trabajo

Apr. 20. Granan J. alborn el pueblo de Anguine  
 quatro Morales cada uno de los tres caberos  
 U. de C. y uno de Oficial Mayor, y el  
 de cada uno de los escribanos, y el Oficial  
 tendra a su vez otros tres de Mi-  
 nistros

Artes y Of. Nros. Membramos a V. S. en depend.  
y Nombramos V. S. en Representación en A-  
minores en todos los Negocios q. sean Necesa-  
rios para dependa, y libran todo lo que se  
necesite para el P. S. a su cargo con la auig-  
nacion de un S. J. V. S. a expensas del  
P. S. y el P. S. a su cargo en que sea un

Utinam  
 Apr. 23 Nos videmus nos tandem Utinam  
 in Urbinem aliqua forma de nos  
 Nos

Dado en la Torre de la Puerta y en  
 día del mes de Sept. de mil ochocientos  
 y cinco y cinco.

*St. Ignace & Louis*

Wm. L. L. L.

Man Mania

De Gratta

of e

Walg. de Yolenius

D. J. S.